



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (02) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2013 - 748
Demandante: NÉSTOR JULIÁN CASTELLANOS ramón
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 12 de octubre de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "B", que revocó la providencia del 28 de septiembre de 2015, proferida por este Juzgado.

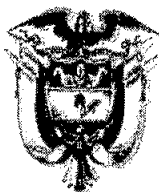
Por Secretaria liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>5</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>5-02-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

1862-1863



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Dos (02) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2014- 00095
Demandante : LUCÍA YOLANDA ECHEVERRY ALARCÓN
**Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, se condenó en costas a la parte demandada dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folios 123 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 124 del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de \$45.000,- ver folio 123- a favor de la parte actora, por lo cual, se ordena que por Secretaría se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

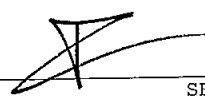
TERCERO: Realizar la correspondiente devolución del remanente a favor de la parte actora.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

MMVS

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>5</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>5-02-2018</u> a las 8:00 a.m.  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00647
Demandante: LUIS ALBERTO ROJAS RIVERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 12 de octubre de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "B", que confirmó la providencia del 15 de abril de 2016, proferida por este Juzgado.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría procédase a dar traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la entidad accionada en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>5</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>5-05-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

1941

1942



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (02) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00272
Demandante: MARÍA LINA MORA DE MORENO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 09 de agosto de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "E", que confirmó parcialmente la providencia del 30 de junio de 2016, proferida por este Juzgado.-

Líquidense las costas ordenadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de fecha 09 de agosto de 2017 (fol. 154).

Por Secretaría líquidense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 05 de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
5-02-2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

5000

2

1000 1000 1000 1000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (02) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

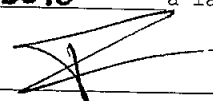
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 0300
Demandante: ADÁN CHIQUIZA SÁNCHEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 06 de Julio de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "A", que confirmó parcialmente la providencia del 18 de noviembre de 2016, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>05</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>05-02-2018</u> a las 8:00 a.m.	
 SECRETARIA	

Q. 10. 11. 12.

13.

14. 15. 16. 17. 18. 19. 20.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2015-00529-00
Demandante:	ADELINA LÓPEZ CARO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR - ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

Obedézcase y cúmplase la providencia del 04 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "D", que revocó el auto proferido por este Despacho el 31 de julio de 2015, mediante el cual se negó el mandamiento de pago y ordenó remitir el expediente para que, en su lugar, se proceda a librar el mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior y previo a pronunciarse respecto al mandamiento de pago, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, atendiendo lo requerido por la ejecutante, así como los documentos aportados con la demanda.

Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 05 de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
05-02-2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : EJECUTIVO LABORAL
Radicación : 2015-607
Demandante : JAIRO TARCISIO GODOY BAUTISTA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
**Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
SUPERIOR – REQUIERE PODER**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 2 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", que REVOCÓ el auto proferido por este Despacho el 16 de septiembre de 2015, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, previo a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, se evidencia que el apoderado que ha venido fungiendo como representante de la parte accionante, carece de poder para actuar. Dicha situación se desprende del hecho que, el apoderado pretende hacer valer como poder para iniciar el proceso ejecutivo el mismo conferido para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho otorgado por el señor JAIRO TARCISIO GODOY BAUTISTA (Q.E.P.D).

En ese sentido, el tribunal ordenó a los sucesores o herederos del causante JAIRO TARCISIO GODOY BAUTISTA ratificar el poder conferido al apoderado señor LIBARDO CAJAMARCA CASTRO, con el fin de que este pueda iniciar el proceso ejecutivo.

Revisando el expediente, se evidencia que la parte accionante no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el tribunal, por lo que procede el Despacho a **REQUERIR NUEVAMENTE** a los sucesores o herederos del accionante para que ratifiquen el poder conferido al señor LIBARDO CAJAMARCA CASTRO, o en su defecto, para que confieran poder a otro abogado que inicie el trámite del presente proceso ejecutivo. Para lo anterior, se les concede el termino de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de aplicar las medidas pertinentes en el caso.

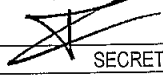
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 05 de conformidad
con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy 5-2-2018 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-306
Demandante : LUZ STELLA CARBONELL BEDOYA
Demandado : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR – ORDENA OFICIAR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 14 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”; que CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia de 09 de marzo de 2016 proferida por este Juzgado.

De otro lado, considera el Despacho que es pertinente **ORDENAR** que por Secretaria se oficie a la entidad demanda, **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes, informe a éste juzgado por qué concepto fueron consignados a favor de este Despacho y para el proceso de la referencia, los dineros a que hace referencia el TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL N° 400100006398150 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2017 por valor de \$ 16.702.911.00, acompañado de los soportes a que haya lugar.

De corresponder estos al pago de la sentencia, se allegue la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **5** de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy **5-02-2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

6-1-1477

2

1-14-1477, 1478, 1479

CUARTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654., dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SÉPTIMO.- En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 01 del expediente, téngase al Doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 41.146 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutante, señora **ROSALBA GUISA RUEDA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>05</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>05-02-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

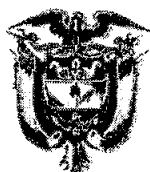
1000

1000

1000

1000

1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de ~~enero~~^{febrero} de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-230
Demandante : MARÍA TERESA URREGO LEÓN
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
SUPERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 19 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”; que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la Sentencia de Primera Instancia de 24 de enero de 2017 proferida por este Juzgado.

LIQUÍDENSE las costas ordenadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de 19 de octubre de 2017.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

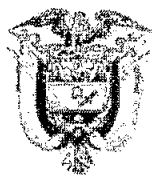
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 05 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 05-02-2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL

1875

The following are the



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (02) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-00153
Demandante : MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RUSSI
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : COLPENSIONES
MEJOR PROVEER

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en oportunidad procesal para decidir sobre las pretensiones de la demanda.

Revisado cuidadosamente el expediente se advierte que se hace necesario solicitar a la entidad demandada para que certifique específicamente los parámetros y los factores salariales que tuvo en cuenta al momento de liquidar la pensión del señor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RUSSI, mediante resoluciones GNR 208592 del 10 de junio de 2014, GNR 60397 del 28 de febrero de 2015 y VPB 47133 del 03 de junio de 2015.

Comoquiera que la anterior certificación es necesaria para proferir sentencia, este Despacho dispone oficiar a la entidad demandada para que allegue a este expediente la certificación mencionada, en la que consten los factores salariales que tuvo en cuenta para liquidar la pensión de jubilación del demandante, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 y el decreto 758 de 1990.

De conformidad con lo anterior, se le concede el término de diez (10) días para que allegue dicha certificación al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 05
de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy 5-02-2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (02) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 410
Demandante: MARTHA LIGIA BELTRÁN BOHÓRQUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E.-
HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E.
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 12 de Octubre de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”, que confirmó el auto proferido en audiencia inicial, celebrada el 10 de agosto de 2017, por este juzgado.

Por Secretaria liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia

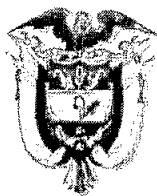
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>05</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>5-02-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

100000

100000 100000 100000 100000



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : EJECUTIVO LABORAL
Radicación : 2016-426
Demandante : CONCEPCIÓN TRIANA DE SANABRIA
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : REQUIERE CERTIFICACIÓN

Revisando el expediente encuentra el Despacho oficio de 7 de junio de 2017 remitido por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, en el que manifiesta para poder realizar la liquidación del proceso ejecutivo ordenada en auto de 02 de febrero de 2017, requiere una información que faltante en el expediente.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a **REQUERIR** a la parte accionante para aporte en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, las certificaciones de la asignación de retiro del señor SV (R) SANABRIA CASTAÑEDA GUILLERMO (Q.E.P.D.), desde el año 1997 hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

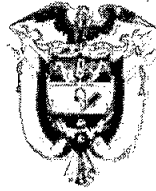
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 05 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 5-02-2018 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

10

12

... ..



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : EJECUTIVO LABORAL
Radicación : 2016-151
Demandante : RAÚL NAVARRO JARAMILLO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
INSTITUTO COLOMBIANOS DE CRÉDITO EDUCATIVO Y
ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
SUPERIOR - ORDENA REMITIR A LIQUIDACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 25 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", que **REVOCO** el auto proferido por este Despacho el 2 de junio de 2016, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, previo a pronunciarse respecto al mandamiento de pago, se ordena **ENVIAR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para establecer lo que en derecho corresponda.

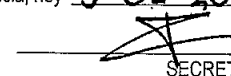
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

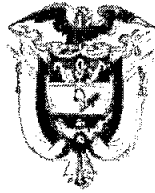
MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 5 de conformidad
con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy 5-02-2018 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

76



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : EJECUTIVO LABORAL
Radicación : 2016-116
Demandante : ÁNGEL ELIECER MONTES GROSSO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
SUPERIOR - ORDENA REMITIR A LIQUIDACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 15 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", que REVOCÓ el auto proferido por este Despacho el 13 de mayo de 2016, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, previo a pronunciarse respecto al mandamiento de pago, se ordena **ENVIAR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para establecer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 05 de conformidad
con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy 5-02-2018 a las 8:00 a.m.

[Firma]
SECRETARIA

1902

22

1902-1903



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°	11001-33-35-023-2016-00517-00
Demandante:	BLANCA INÉS RUIZ DE MORALES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ejecutante, señora **BLANCA INÉS RUIZ DE MORALES**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá, el 30 de junio de 2010.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por las sumas líquidas de dinero, en los términos solicitados por la parte accionante, pero con fundamento en la liquidación presentada para el proceso de la referencia, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible a folio 56 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, a favor de la señora **BLANCA INÉS RUIZ DE MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.084.717 de Bogotá y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por los siguientes valores:

Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.502.072)**, por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2010, intereses causados durante el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2010 y el 31 de mayo de 2012.

SEGUNDO.- Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele que tratándose de ejecución de una sentencia, sólo podrán proponerse como excepciones las consagradas en el inciso 6º del artículo 306 del C.G.P. y que para proponerlas, podrá hacerlo en de los términos dispuestos en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2º del artículo 303 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654., dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SÉPTIMO.- En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 01 del expediente, téngase al Doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 41.146 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutante, señora **BLANCA INÉS RUIZ DE MORALES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NV6

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 05 de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
5-02-2018 a las 8:00 a.m.

[Firma]

SECRETARIA

8-5-78

28

11-11-78 11:50 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Dos (02) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00513-00
Demandante:	GLORIA AMPARO CASTAÑEDA MUÑOZ
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto:	ACLARA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a aclarar la providencia de fecha 19 de enero de 2018 en los siguientes términos:

Mediante memorial radicado el 25 de enero de 2018, el apoderado de la parte ejecutante solicita la aclaración de la providencia que ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, toda vez que en la parte resolutive de la misma este Despacho condena al pago de intereses por valor de \$30.000.000, cuando lo pedido son los intereses hasta cuando se verifique el pago total.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

"Art. 285.- Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan

contra la providencia objeto de aclaración." (Negrillas y subrayas del Despacho)

En consonancia con lo anterior, se tiene que el escrito mediante el cual se solicita la aclaración del auto de fecha 19 de enero de 2018, fue interpuesto en tiempo por parte del apoderado del ejecutante.

Ahora bien, a folio 32 y subsiguientes del expediente se encuentra la demanda ejecutiva presentada por el apoderado de la parte ejecutante en la cual solicita:

"(...)
2. El valor de los intereses acumulados sobre el capital insoluto, a la tasa comercial vigente para la mora desde el día 30 de abril de 2012, fecha de ejecutoria de la condena, hasta cuando se verifique el pago total, suma que en el momento de esta demanda asciende a \$30.000.000.
(...)"

Por lo anterior, este Despacho aclarará el numeral primero del resuelve de la mencionada providencia, en el sentido de indicar que los intereses que la parte ejecutante solicita serán los intereses que se causan desde el 30 de abril de 2012 hasta cuando se verifique el pago total del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del resuelve de la providencia de fecha 19 de enero de 2018 así:

Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS** (\$22.155.674), correspondientes a capital insoluto de los haberes laborales a que fue condenada la entidad demandada y **por concepto de intereses, los que resulten acumulados**

sobre el capital insoluto, a la tasa comercial vigente, desde el 30 de abril de 2012, hasta cuando se verifique el pago total, sin perjuicio de los pagos parciales que realice la entidad."

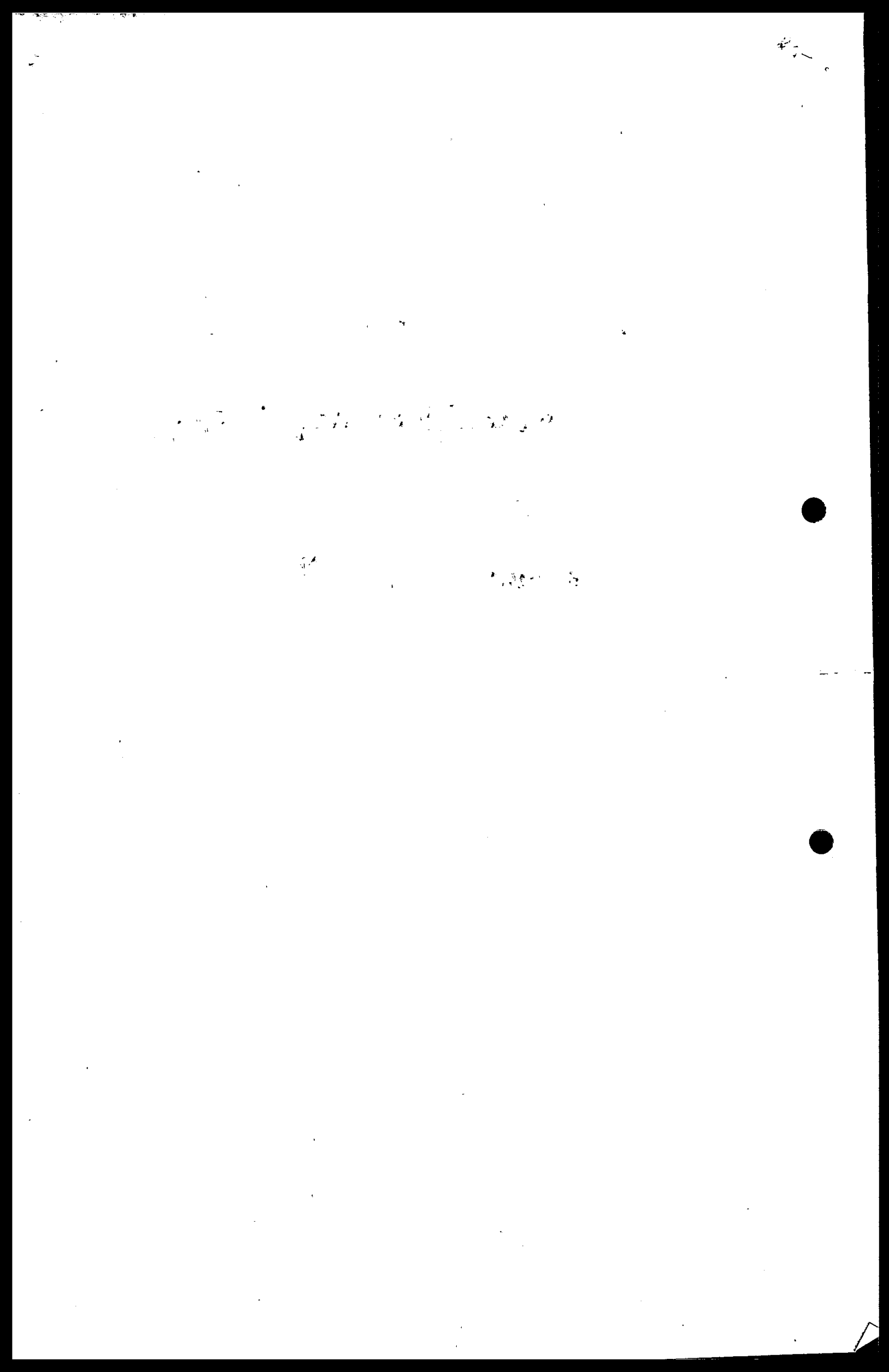
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese el trámite que corresponda.

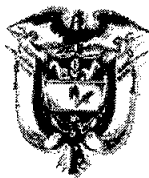
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPE

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en estado electrónico No. <u>05</u> de			
fecha <u>5-02-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las			
8:00 AM.			
La Secretaria,			





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (02) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 - 066
Demandante: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA PINEDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Asunto: RESUELVE SANCIÓN POR INASISTENCIA-ACEPTA RENUNCIA
A PODER

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la sanción de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por la inasistencia a la audiencia inicial programada por este Despacho y realizada el 06 de diciembre de 2017, y la solicitud de renuncia al poder de parte del apoderado de la entidad demandada.-

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, mediante auto del 24 de noviembre de 2017 (fol. 87), se programó audiencia inicial para el 06 de diciembre del mismo año. En la fecha programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia del apoderado de la parte demandada. Dicha diligencia, quedó consignada dentro del acta No. 221 del 06 de diciembre de 2017, dejándose constancia de la inasistencia del apoderado.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, establece en forma imperativa que los apoderados deben concurrir obligatoriamente a la audiencia inicial.

Seguidamente el numeral tercero de la disposición contemplada dispone:

"El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar e las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia".-

Finalmente el numeral cuarto señala:

"4.- Consecuencia de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".-

En virtud de lo anterior, observa este Despacho que el apoderado de la parte demandada, doctor CARLOS ARTURO HORTA TOVAR, radicó escrito ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el **12 de DICIEMBRE** de 2017(fol. 97), aportando excusa por su inasistencia a la audiencia inicial, argumentando que se encontraba en delicado estado de salud. El apoderado aporta la incapacidad médica (fol. 97).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada, el Despacho acepta la excusa presentada por considerarla válida; razón por la cual, no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

Adicionalmente, el día 17 de enero de 2018, el apoderado de la entidad demandada, radicó memorial ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, aportando en dicho memorial, renuncia al poder otorgado, en virtud a la finalización del contrato con la Defensa Jurídica Integral- DIDEF- del Ejército Nacional (fl. 98-102).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

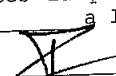
PRIMERO: ABSTENERSE de imponerle multa por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 06 de diciembre de 2017, al Doctor CARLOS ARTURO HORTA TOVAR, apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

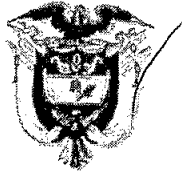
SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al doctor CARLOS ARTURO HORTA TOVAR, como apoderado de la parte demandante, de conformidad en la expuesto en la parte motiva.

Una vez se cumpla con este requerimiento, pasé el proceso al despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>5</u> de	
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se	
notifica a las partes la presente providencia, hoy	
<u>5-02-2018</u>	a las 8:00 a.m.
	
SECRETARIA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Dos (02) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-335
Demandante : JOSÉ IGNACIO CASTIBLANCO QUINTERO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovido por el **JOSÉ IGNACIO CASTIBLANCO QUINTERO**, actuando mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera;

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante

ACUERDO NO. PSAA06-3321 DE 9 DE FEBRERO 2006 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*”, entre los que se encuentra El CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE **LETICIA**, con cabecera en el municipio de Leticia y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos de Amazonas.

Revisado el expediente, se observa que de acuerdo a certificación visible a folio 42 del expediente en la que se puede constatar que el último lugar donde el accionante el señor **JOSÉ IGNACIO CASTIBLANCO QUINTERO**, prestó sus servicios fue en el Departamento del Amazonas.

Por manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor **JOSÉ IGNACIO CASTIBLANCO QUINTERO**, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE **LETICIA** (REPARTO), con cabecera en el municipio de Leticia para que asuma el conocimiento del presente proceso.

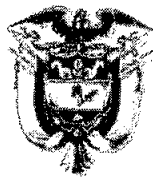
TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

CUARTO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>5</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>5-02-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-315
Demandante : JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovido por el señor **JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO**, actuando mediante apoderado judicial, contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera;

"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PSAA06-3321 DE 9 DE FEBRERO 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.", entre los que se encuentra El CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE **CARTAGENA**, con cabecera en el municipio de Cartagena y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Bolívar.

Revisado el expediente, se observa que el último lugar donde laboró el accionante, fue en el CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS DE LA REGIONAL BOLÍVAR del SENA, con sede en Cartagena (Bolívar).

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor **JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO**, contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE **CARTAGENA** (REPARTO), con cabecera en el municipio de Cartagena (Bolívar) para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

CUARTO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>5</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>5-02-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2017 – 00404
Demandante: AGUSTINA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por la señora **AGUSTINA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y que correspondiera por reparto realizado a esta dependencia judicial, atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora **AGUSTINA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Sin embargo, advierte el Despacho que el título ejecutivo de la presente acción está constituido, entre otros, por una sentencia proferida por el Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, por lo que se hace necesario tener en cuenta lo establecido en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, el art. 259 ibídem:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado,

sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En efecto, la Ley 1437 de 2011, a través del artículo 298, señaló de manera precisa que el juez competente para conocer de las ejecuciones de condenas proferidas por la Jurisdicción Contenciosa será el Juez que conoció del proceso ordinario o de la aprobación de conciliaciones, según fuere el caso, de ahí que en aplicación de los principios de juez natural, seguridad jurídica y legalidad, el juez que haya sustanciado el proceso que desembocó en una condena contra el Estado, sea el mismo que conozca y decida la eventual demanda de ejecución; una interpretación distinta atenta con el principio rector de conexidad.

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita, se advierte que el juez competente para conocer y tramitar el presente proceso, es el titular del Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, razón por la cual, se ordenará remitir el expediente a ese juzgado para que la presente demanda curse en dicho despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer el proceso ejecutivo de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

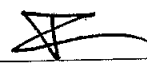
SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo, para los fines ordenados en esta providencia.

CUARTO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>05</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>5-02-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2017 – 00217
Demandante: ROSAURA ALVARADO BUITRAGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por la señora **ROSAURA ALVARADO BUITRAGO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y que correspondiera por reparto realizado a esta dependencia judicial, atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora **ROSAURA ALVARADO BUITRAGO**, a través de apoderada, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Sin embargo, advierte el Despacho que el título ejecutivo de la presente acción está constituido, entre otros, por una sentencia proferida por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por lo que se hace necesario tener en cuenta lo establecido en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, el art. 259 ibídem:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado,

sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En efecto, la Ley 1437 de 2011, a través del artículo 298, señaló de manera precisa que el juez competente para conocer de las ejecuciones de condenas proferidas por la Jurisdicción Contenciosa será el Juez que conoció del proceso ordinario o de la aprobación de conciliaciones, según fuere el caso, de ahí que en aplicación de los principios de juez natural, seguridad jurídica y legalidad, el juez que haya sustanciado el proceso que desembocó en una condena contra el Estado, sea el mismo que conozca y decida la eventual demanda de ejecución; una interpretación distinta atenta con el principio rector de conexidad.

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita, se advierte que el juez competente para conocer y tramitar el presente proceso, es el titular del Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, razón por la cual, se ordenará remitir el expediente a ese juzgado para que la presente demanda curse en dicho despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer el proceso ejecutivo de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

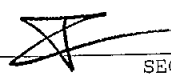
SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo, para los fines ordenados en esta providencia.

CUARTO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>5</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>5-2-2018</u> a las 8:00 a.m.	
 SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 - 00023
Demandante : CARLOS ARTURO MORALES BERMÚDEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICIA NACIONAL - INSPECCIÓN GENERAL -
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
Asunto : INADMITE DEMANDA

Descendiendo al estudio del medio de control de la referencia, se tiene que luego de revisado el expediente, el Despacho procede a **INADMITIR** la presente demanda, conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por carecer de los requisitos y formalidades que a continuación se enuncian:

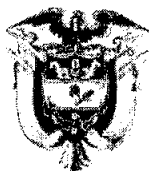
1.- El accionante no aporta la constancia mediante la cual se declara fallida la conciliación extrajudicial indicada en el hecho cincuenta de la demanda; por esto, la parte actora deberá aportar a la demanda constancia de la conciliación extrajudicial, expedida por la correspondiente Procuraduría Judicial, ordenada por el artículo 161 No. 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual impone a la parte actora acreditar por los medios probatorios correspondientes, el cumplimiento del requisito de procedibilidad que viene dicho, esto es, el acta de conciliación extrajudicial respectiva.-

En consecuencia, para que el demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>5</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>5-02-2018</u> a las 8:00 a.m. SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de ~~enero~~ ^{Febrero} de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-338
Demandante : MARÍA ROSALBA PALACIOS CIPACON
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : PETICIÓN TIPO DE VINCULACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 10 de noviembre de 2017, se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, suministre certificación respectiva donde acredite el tipo de vinculación laboral que tenía la accionante al momento del retiro del servicio, si estaba en calidad de empleado público o trabajador oficial; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal, teniendo en cuenta que en el expediente obra certificación expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en la que señala que la accionante se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, información que no concuerda en absoluto con lo solicitado por el Despacho.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, suministre la información solicitada; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

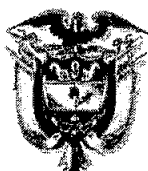
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 5 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 5-02-2018 a las 8:00 a.m.

[Firma]
SECRETARIA

MCHL

2-17-34

2 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., Dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 - 300
Demandante : NELCY RAQUEL GALAN VARGAS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Asunto : REQUERIMIENTO APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha veintidós (22) de septiembre de 2017, se admitió la demanda, ordenando entre otros asuntos a la demandante, que depositara la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para efectos de las notificaciones, no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a la cancelación de los gastos ordinarios relativos a la notificación y allegue la consignación para continuar con el trámite del proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

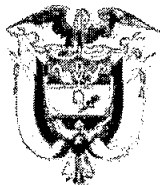
Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>5</u> de	
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se	
notifica a las partes la presente providencia, hoy	
<u>5-02-2018</u>	a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA	

vnvs

¹ "... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

11. 24. 1944



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-021
Demandante : TANIA GODOY CÓRDOBA
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : RECHAZA DEMANDA

La señora **TANIA GODOY CÓRDOBA**, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin que se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN N° 02358 DE 29 DE JUNIO DE 2017**, **RESOLUCIÓN N° 02386 DE 30 DE JUNIO DE 2017** y el **OFICIO N° 228 DE 30 DE JUNIO DE 2017**, actos proferidos por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que dieron como consecuencia el retiro del servicio de la demandante por supresión del cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO II** en medio de una restructuración administrativa.

CONSIDERACIONES

Uno de los presupuestos del medio de control es el fenómeno de la caducidad, para lo cual el Despacho debe adentrarse en el análisis del mismo, definiendo si la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal; teniendo en cuenta lo establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma la cual dispone:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”.

Es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin

104

de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.¹

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciar a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

Hechas las anteriores precisiones, corresponde determinar si la demanda se presentó oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad.

En el caso sub lite, la parte actora solicita la nulidad de la **RESOLUCIÓN N° 02358 DE 29 DE JUNIO DE 2017, RESOLUCIÓN N° 02386 DE 30 DE JUNIO DE 2017** y el **OFICIO N° 228 DE 30 DE JUNIO DE 2017**, actos proferidos por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que dieron como consecuencia el retiro del servicio de la demandante por supresión del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO II en medio de una reestructuración administrativa.

Para efectos de determinar la caducidad del medio de control propuesto, es importante tener información sobre la fecha de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto impugnado, pues a partir de esta fecha, es que se computan los cuatro (4) meses con que dispone el interesado para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Al respecto, se tiene la anotación de notificación visible a folio reverso 49 del expediente, en el que se evidencia que el último de los actos acusados fue notificado el **04 de julio de 2017**, como consta en la anotación hecha a mano por la accionante **TANIA GODOY CORDOBA**. Lo cual quiere decir que desde el día siguiente, **05 de julio de 2017**, se empiezan a computar los cuatro (4) meses que establece la norma, los que vencían el día **04 de noviembre de 2017**.

Sin embargo, precisa el Despacho que en el presente asunto, se agotó previamente el requisito de procedibilidad para acceder a esta Jurisdicción, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en armonía con el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esto es, la Conciliación Extrajudicial, cuya petición suspende el término de caducidad del medio de control a impetrar, de conformidad con lo previsto en el art. 3° del Decreto 1716 de 2009.

"ARTÍCULO 3 SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C. P. Dr. Enrique Gil Botero.

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...)"

En este sentido, y comoquiera que la parte actora presentó la solicitud de Conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el día **10 de octubre de 2017**, según se advierte de la Constancia visible a folio 64 del expediente, para el Despacho es claro que para este momento no había operado el fenómeno de la caducidad, puesto que aún faltaban 25 días para que operara.

Ahora bien, de acuerdo con el documento obrante a folios 64 del expediente, se advierte que la Audiencia de Conciliación se llevó a cabo el **18 de diciembre de 2017** donde se declaró fallida. En consecuencia a partir del día **19 de diciembre de 2017** se reanudó el término de caducidad; lo que significa que el demandante podía promover el medio de control hasta el día **12 de enero de 2018**. No obstante, de acuerdo con el acta de reparto visible a folio 104, se advierte que fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial dispuesta para los Juzgados Administrativos el día **25 de enero de 2018**.

Expuesto lo anterior, precisa el despacho que el Consejo de Estado, analizó a fondo el cómputo de los términos para la caducidad, cuando previamente se ha surtido el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de la siguiente manera:

"3. Por otra parte, el término de caducidad de la acción de reparación directa se contará, siempre, conforme al calendario y, la existencia del requisito de procedibilidad de la conciliación no modifica esa situación. Esta conclusión surge luego de hacer el siguiente análisis normativo.

4. La ley 4 de 1913, sobre el Régimen Político y Municipal, establece en sus artículos 59 y 62, lo siguiente:

"ART. 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal."

"ART. 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

A su turno, el artículo 70 del Código Civil dispone:

"ART. 70. En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder

Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados."

Finalmente, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 121 consagra:

"ART. 121. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán, conforme al calendario." (Negrillas de la Sala)

De la normativa transcrita, se entiende que, en los eventos en los cuales una disposición establezca un término en días, éstos deberán contarse como hábiles, es decir, se excluyen los días feriados, los de vacancia judicial y aquéllos en que por cualquier causa el Despacho Judicial estuvo cerrado. Sin embargo, **en tratándose de preceptos que determinen términos en meses y años, la forma en la que éstos se contabilizan es conforme al calendario, esto es, se comprenden los días de vacancia judicial y los feriados, con la excepción de los casos en los que el último día sea feriado o vacante, que el plazo se extiende hasta el día hábil siguiente, de conformidad con el inciso final del artículo 62 ibídem.**

5. Ahora bien, el apelante en su escrito de sustentación plantea que cuando el término de caducidad de la acción de reparación directa se interrumpe con la solicitud de conciliación prejudicial, y luego de reanudado, si el tiempo remanente se compone de meses y de días, los primeros se cuentan conforme al calendario y los segundos como hábiles. Por ejemplo, si la solicitud de conciliación se presentó faltando 2 meses y 15 días, cuando se levante la suspensión del término, los meses se contabilizan de acuerdo al calendario, esto es, se comprenden feriados y los de vacancia, pero con respecto a los 15 días restantes, se deberán contar, según el recurrente, como hábiles, y por tal razón, se excluyen los feriados y los de vacancia judicial.

La Sala estima que no le asiste razón al recurrente, y que de las reglas citadas se puede deducir la conclusión contraria. Además, el artículo 21 de la ley 640 de 2001 suspende la caducidad de la acción, pero no le cambia la naturaleza al término. La norma prescribe:

"ART. 21. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Así las cosas, el precepto en cita sólo suspende el término, pero no cambia la forma en la que éste se contabiliza, y como quiera que el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. establece el lapso de dos años como término de caducidad de

la acción de reparación directa, cuando éste se reanude, se seguirá contando de la misma forma, esto es, conforme al calendario.²

Por lo hasta aquí expuesto y teniendo en cuenta que la demanda debió presentarse hasta el **12 de enero de 2018**; pero que se radicó el día **25 de enero de 2018**; en consecuencia se debe rechazar por caducidad del medio de control de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora **TANIA GODOY CÓRDOBA**, a través de apoderada judicial, contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por haberse configurado el fenómeno jurídico de CADUCIDAD del medio de control, conforme viene expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo, dejando constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

TERCERO: En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase a la Doctora **CÁNDIDA ROSA PARALES CARVAJAL** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 68.288.454 de Arauca y Tarjeta Profesional N° 215.862 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **TANIA GODOY CÓRDOBA**.

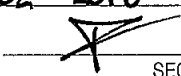
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 05 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 5-02-2018 a las 8:00 a.m.

MCHL


SECRETARIA

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "C", Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia de diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00104-02 (41.620)